



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno

PROCESO	VERBAL – IMPUGNACION RECONOCIMIENTO N° 37
DEMANDANTE	MA. DEL PILAR ORTIZ NUÑEZ Y OSCAR ALFREDO AMARILO ORTIZ
DEMANDADO	SANDRA PATRICIA GUTIERREZ HERNANDEZ
Radicado	N° 05-001-31-10-008-2018-00893-01
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	Sentencia N° 84 de 2021
DECISIÓN	DESESTIMA PRETENSIONES

Mediante sentencia de julio 25 de 2017, el Tribunal Superior de Medellín –Sala Tercera de Decisión de Familia, en el marco de un recurso de alzada, con apoyo en los Art. 1, 3, 11, 13 del Código General del Proceso, 29 de la Constitución Nacional, precisó que el proceso gobernado por este Estatuto, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella, como acontece con la sentencia cuando se emita por fuera de la aludida fase procesal, puede ser escrita, según dictados de los cánones 279, 280 y 373-5 inciso penúltimo y último.

Ahora bien, el artículo 278 CGP consagra la posibilidad que el juez prescinda del debate probatorio y de la pretermisión de etapas procesales previas a la sentencia, cuando establezca que estas se tornan innecesarias al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, todo ello justificado en los principios de celeridad y economía procesal. Por lo que, existiendo dos pruebas genéticas en esta causa con resultado idéntico, se procederá a dar aplicación al mandato reseñado, dictando sentencia anticipada.

Asistida por apoderado judicial, la señora María del Pilar Ortiz Núñez, en calidad de madre y representante legal de **JUAN JOSE Y OSCAR ALFREDO JARAMILLO ORTIZ**, impetra demanda de **IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO**, en contra de **DAVID AMARILLO GUTIERREZ**, representado por su progenitora Sandra Patricia Gutiérrez Hernández, y en relación con el causante **OSCAR ALFREDO AMARILLO ESPAÑA**, para que previo el trámite correspondiente, se acceda a las siguientes,

PRETENSIONES

Se declare que el niño Amarillo Gutiérrez no es hijo del causante; disponer la anotación marginal en el registro civil de nacimiento del infante, y de existir oposición se condene en costas a la parte demandada.

HECHOS

Fruto de la relación sentimental entre la señora Ortiz Núñez y el extinto Amarillo España, nacen los demandantes Oscar Alfredo y Juan José; dicha relación tuvo vigencia desde 1997 hasta el 13 de septiembre de 2013, fecha de fallecimiento del causante.

El finado reconoció como su hijo al niño Amarillo Gutiérrez, pero por comentarios del señor José Demetrio Eusse Velásquez, persona cercana a la familia, se generó dudas sobre la verdadera paternidad.

HISTORIA PROCESAL

Por reparto correspondió el asunto al Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de esta urbe, estrado que admite la demanda el 14 de abril de 2015, y entre otras disposiciones ordena el enteramiento al Defensor de Familia y Procurador Judicial, así como el reconocimiento de personería al abogado introductor.

La funcionaria del ICBF y el Agente del Ministerio Público que intervienen ante el homologo, fueron debidamente enterada de la acción.

Notificada la señora Gutiérrez Hernández a través de su apoderado, replica la acción haciendo uso de los medios defensivos que le concede la ley, los cuales no fueron despachados favorablemente.

Por haber alcanzado la mayoría de edad el demandante Oscar Alfredo, es vinculado directamente y confiere poder para su representación al mismo togado que representa a su progenitora.

Fijada en varias oportunidades fecha para la toma de muestras con el fin de llevar a cabo la experticia genética, todas fracasadas, se solicita por parte del abogado

del extremo pasivo la aplicación del artículo 121 CGP, lo que fue negado por nuestro par y tampoco concedió la apelación; ello motivo a que se presentara reposición y queja, y fue en decisión de la última citada que se declaró la pérdida de competencia del Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Medellín en este asunto, con base en el artículo 121 del Código General del Proceso, y fue remitido el expediente a este estrado judicial.

Mediante auto de fecha diciembre 11 de 2018, se avoca conocimiento de las diligencias y se continua con el trámite; al efecto en decisión de octubre 15 de 2019, se corrió traslado de la prueba genética cuya toma de muestras programó el antecesor para el 26 de septiembre de 2018. En término oportuno, la contraparte solicita la práctica de una nueva prueba Y-STR, la que se llevó a cabo el 31 de mayo anterior ante IDENTIGEN, de la cual se corrió traslado mediante auto del 22 de septiembre del año que corre, término que corrió en silencio.

Procede entonces el despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad". (Art. 14).

En Colombia entramos al Siglo XXI con una de las Leyes más evolucionadas en la utilización de avances científicos para resolver las disputas de parentesco y de relación biológica en general. Se trata de la Ley 721 del 2.001, modificatoria de la Ley 75 de 1.968 en lo que se refiere a las normas sobre filiación y establece las pautas de la aplicación de la ciencia genética en el derecho, marcando hito dentro del ordenamiento jurídico colombiano, al dar prevalencia dentro del campo probatorio a la experticia del A.D.N. Los propósitos perseguidos por el legislador son: 1° Reconocer la eficacia de la investigación genética para resolver las disputas jurídicas de paternidad o maternidad. 2° Simplificar los procesos judiciales en lo que hace relación a la filiación. 3° Garantizar el derecho fundamental de conocer las raíces biológicas. 4° Solucionar algunos problemas sociales relacionados con la determinación de las verdaderas raíces biológicas.

Con el registro civil de nacimiento obrante a folios 11 de la cartilla procesal, se demuestra plenamente que el hoy adolescente DAVID AMARILLO GUTIERREZ, fue registrado como hijo del finado OSCAR ALFREDO AMARILLO ESPAÑA, ante la Notaría Doce de esta ciudad.

Obra en la causa el resultado de la primera prueba genética realizada – fls. 253 a 255, con toma de muestras que se realizó a demandante y demandado con sus respectivas madres, con fecha de resultado septiembre 30 de 2019, con el siguiente resultado: **“CONCLUSION. El padre biológico de OSCAR ALFREDO AMARILLO ORTIZ y JUAN JOSE AMARILLO, (perfil genético reconstruido de OSCAR ALFREDO AMARILLO ESPAÑA), no se excluye como el padre biológico de DAVID AMARILLO GUTIERREZ. Es 52.246 veces más probable el hallazgo genético, si el padre biológico de OSCAR ALFREDO AMARILLO ORTIZ y JUAN JOSE AMARILLO es el padre biológico de DAVID AMARILLO GUTIERREZ. Probabilidad de Paternidad: 99.998%.”**

Así mismo a folios 326 de la cartilla procesal, aparece el resultado de la prueba de ADN Y-STR, practicada en el Laboratorio IDENTIGEN de esta ciudad, con toma de muestras a los descendientes y a los señores Jorge Mario e Iván Amarillo España, tios paternos, en mayo 31 de 2021, cuya interpretación es: **“NO EXCLUSIÓN. En los marcadores genéticos del Cromosoma “Y” analizados, no se observaron diferencias entre Jorge Mario e Iván de Jesús Amarillo España, Juan José y Oscar Alfredo Jaramillo Ortiz, hermanos e hijos de Oscar Alfredo Jaramillo España (Fallecido) y David Amarillo Gutiérrez, lo cual apoya la hipótesis de que los individuos pertenecen al mismo linaje paterno, el cual se encuentra en la población mundial con una frecuencia 0.000010639...”**

Es así como quedó probado, con el resultado de senda experticias genéticas, que el fallecido OSCAR ALFREDO AMARILLO ESPAÑA, es el padre biológico del demandado David Amarillo Gutiérrez.

No es necesario hacer más consideraciones, puesto que la finalidad de la acción estaba dirigida a determinar si efectivamente, el causante es o no el padre biológico del menor demandado, y lo es; aserto al que se llegó con las pruebas genéticas realizadas al interior del trámite.

Atendido entonces el propósito de la acción, ha de declararse que no prosperan las pretensiones de la demanda.

Por ser adversa la decisión a la parte demandante se le condena en costas – artículo 365 N° 1 CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

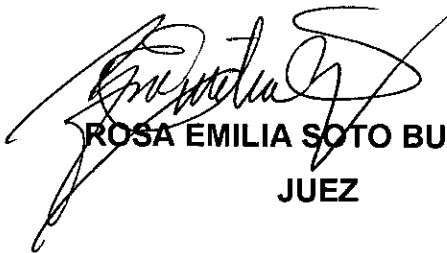
F A L L A

PRIMERO: DESESTIMANDO las pretensiones de la demanda de IMPUGNACION presentada por la señora María del Pilar Ortiz Nuñez, en representación del menor **JUAN JOSE AMARILLO ORTIZ**, y por **OSCAR ALFREDO AMARILLO ORTIZ**, en contra del niño **DAVID AMARILLO GUTIERREZ**, hijo de la señora **SANDRA PATRICIA GUTIERREZ HERNANDEZ**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.817.052.

TERCERO: NOTIFICAR al Defensor de Familia y Procurador Judicial adscritos al Despacho para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD	
CERTIFICO Que el auto anterior	96
Publicado en ESTADOS N°	
Estados hoy	18 NOV 2021
en la Secretaría del Juzgado a la Sam	
Secretario	

